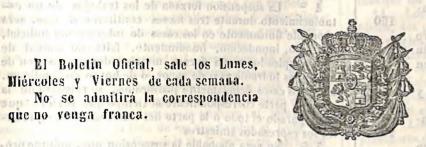
El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, à cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 184.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los dos presos fugades de la carcel de Alcazar de San Juan, Ignacio Ucendo y Andrés Sanchez Alorcos cuyas señas se espresan al márgen: los que en caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de dicho partido que les reclama de oficio. Albacete 12 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

Señas det Ignacio.

Estatura cinco pies, color inceno, oyoso de virnelas. manco de un brazo, vestido al estilo del pais, natural y vecino del campo de criptana, casado.

Id. del Sanchez.

Edad 36 años, estatura cinco pies, cuatro pulgadas, color quebrado, vestido á estilo del país, natural y vecino del campo de Criptana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-BLICA DE LA PROVINCIA DE ALBAGETE.

El Illmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha & del actual dice a esta Administración lo que sigue. »El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.-Illmo. Sr.-En cumplimiento de lo mandado en Reales decretos de 17 de Julio y 21 de Agosto úllimos espedidos por el Ministerio de Fomento y con el fin de facilitar à los Recaudadores electos de contribuciones la prestacion de fianza, sirviendo al propio tiempo de estímulo para contratar estos cargos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. S. ha tenido á bien disponer se admitan desde lucgo por todo su valor nominal en garantia de los mismos contratos, las acciones del Canal de Isabel II que se omitioren en virtud de la ley de 19 de Junio anterior y las de ferro-carriles, autorizadas por la de 9 de Marzo del corriente año y las que se espidan à consecuencia de las layes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y á los mismos fines lo traslada á V. S. la Direccion. con encargo de que disponga su anuncio inmediato en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.»

Lo que se interta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los sugetos que puedan interesorse en esta clase de licitaciones. Albacete 11 de Octubre de 1855.-P. O., Nicolas de Ochoa.

Continuan las disposiciones de la Contribucion industrial y de Comercio, con las modificaciones hechas hasta el dia.

Rs. Vn.

200

A. Fábricas de tapones de corcho. A. Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincio de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.

800 400 120

En las demás capitales de provincia. En las demás poblaciones.

NOTAS. 1.º El fabricante de pasta que en su establecimiento sa limite à vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la población ó punto en que tenga la fábrica. 2.º El fubricante que tenga piedras para su

propia molienda, pagará ademas por cada piedra. A. Fabricas de almidon y otras féculas:

En las capitales de provincia.	100
En los demás pueblos.	40
A. Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
A. Idem de salazon de manteca de vacas.	400
A. Fábrica de ficitro de lana, pelo ó castor para sembreros ú otros usos.	160
NOTA. Si en el mismo local-fábrica ó en otro	No. of Contract of
separado, se hacen y venden sombreros, pagarán	
además la cuota de tiendos de sombrerería, segun	
la tarifa primera.	
Las de cortur el pelo á las picles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
A. Fabricantes 6 armadores de paraguas y som-	200
brillas.	100
NOTA. Si en el mismo local fábrica se venden	
los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuo-	
ta de tiendas de esta clase, tarifa primera, clase	-
quinta, con quienes se agremiarán por este con- cepto.	
A. Ingenios para la elaboración de azúcar de	D.M.
caña, movidos por agua ó vapor.	600
A. Los mismos movidos por caballerías.	300
NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina	D. W.
el azúcar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.	(SA) (1)
A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocu-	WC-3/1-36
pen mas de veinte operarios.	1520
A. Idem en que se ocupen menor número.	600
A. Fábricas en que se hacen corrones para los	1000
telares de cintas.	80
A. Establecimientos en que se hacen adornos	
vaciados en pasta para molduras de fachadas, ha- bitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma:	000
Cada máquina movida por vapor, agua ó ca-	Enmen
bulleria	240
Idem movida por persona	40
Fábricas en que se pican cartones para los te-	2.7
lares llamados á la Jacquard: por cada maquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
A. Establecimientos en que se hacen y venden	-mosti.
sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada	Tall Too
máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas:	100
caus una.	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	130
A. Fabricas de botones y hormillas:	Holetin
De metal, escepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño. De hueso ó pasta.	160 160
NOTA. Si en dichos establecimientos se fabri-	100
can todas las clases de hotones y harmillas espresa-	- 608F
se exigira la cuota marcada a cada una de	
Ollug.	Contien
(Numero 42.) A. Fábricas de bugias esteári- cos, cera vegetal y las de esperma.	1000
A. Las de veias de sebn.	1000 160
A. Las de naipes, cualquiera que sea su ca-	100
naaa.	1000
A. Las de pez, incienso 6 mirra.	100
NOTA.	alk Nages
Las cuotas señaladas en la presente tarifa son a 7 se cobrorán integramente, escepto en los casos	que á

y se cobrorán integramente, escepto en los casos que á continuacion se espresan.

El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso

à la Administracion del dia en que lo verifica. 2 º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo de año para continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno a la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente à prorata.

3. > No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ó otra que pueda haber dependen de ciertas estaciones.

La auspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, sera abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidraúlicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos debidamente justificados, se rebajara de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo o la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

5. No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses; ni la que aunque pase de este término, proceda de causes diferentes sin esceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paraliza-

cion de ventas, ni otra que pueda alegarse.
(Numero 43.) 6. Et fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, maquinas y utensilios sujetos à la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7. Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion à los parrafos anteriores, se castigarán à tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley. Madrid 20

de Octubre de 1852 .= Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

EXENCIONES.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo o retribucion pagada por el Estado, o por los fondos comunes de los provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.ª Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion o distinciones contenidas en las reglas si-

Numero 44 y 45. 1.º Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de labogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los de pobres y los turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; á igualmente los escribanos dedicados ex: lusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de sas criminates cualquier otro punto, donde los haya ocupados únicamen-

te de esta clase de causas. de esta ciase de totalidad dicho beneficio à los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni a los Eccribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, a saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del benesicio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Camara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano

en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutatan de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos inzgados no bubicse mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respeto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales. rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad à la disposicion de la regla primera se nombre en cada Audiencia un rumero determinado de abogados y procuradores de pobres pora entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia para que

los considere eximidos de la contribucion.

4. En las Audiencia; en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de los Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

En cada Juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos les del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la expecion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el parrefo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos

Abogados, la exencion alcunzará a uno solo.

Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen, estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en que nagan ai por insperior y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los

duzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al Los mismos cosolo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite. Los propietarios y labradores, por la venta de los de-

Los propietatios que les pertenezcan, ó cultiven más frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven y por los ganados que crien, siempre que unos y otros y por los ganados que crien, siempre que unos y otros y por los yendan en el punto de la producción, é en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda espresado. (Numero 46.) Es estensiva la exención por los gana-

dos que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganumero en caua ano no de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderos de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes o en el pue-

plo en cuya jurisdiccion estén situados. 5. Los criadores de ganalos de todas clases, considerandose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que los compran para engordar ó beneficiar.

6. Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, 6 cien arrobas de vino de su propia cosecha para

li fabricación de aguardiente.

7." Los fabricantes de sidra. 8.ª Los carros destinados à usos de la agricultura, propies o agenes, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

ENDERS AND DESTRUCTION.

9.4 Los carretas de bueyes destinadas à usos de la

egricultura, propios ó agenes, sunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan

mas que los productos de sa trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de cien cias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de nibas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educación.

12. Les médicos, cirujanos, sangradores y hoticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion à estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de Caballería y los profesares de la escuela Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion à estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuclas-pías. Tambien se esceptúan los talleres de los presidios y despaches ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente, comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se esceptúan las asociaciones de barqueros ó sea de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y des-

carga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocu-

pan en el trasporte por rios ó canales.

17. Los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecatgos y contramaestres.

(NUMBRO 47.) 18 Las empresas de minas. 19. Los tralicantes en carbon de piedra.

(Numero 48.) 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado; y los empleados y dependientes de bancos, casos de comercio 6 empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales o en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursalesa hijuelas u otras depencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal o comisionado.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuclos, hollos, queso, pescado, mauteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata u otras bebidas ó comestibles, y les que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuslas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias se-

mejantes.

Tambien se esceptuan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas o portales; los puestos de verduras y hortalizas, los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de períódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

Los operarios o jornaleros, cuando trabajan por un salario ó a un tanto por pieza, en los talleres ó tiendas de su prefesion, cuyos maestros ó dueños están suje-tos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastre y vapatero que trabajon por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sia tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales, la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejan esclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva baio un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal, ó á un tanto por pieza; siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa, reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente à cada telar.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte drámatico y de canto, los builarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureres, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de disz husos; los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de tores, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimient is contraten o arrienden la ejecu-

cion de ellos.

25. Las sociedades de Seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dediquen esclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos basta la época de su entrega à los interesados.

Pero si unas y ofras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes o administradores el 6 por 100, à tenor de la tarifa

número 2.º

- 26. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa segunda. Madrid 20 de Octubre de 1852.-Juan Bravo Murillo.
- D. Isidro Marín, Regidor primero y encargado de la Jurisdiccion por ocupacion del Sr. Alcalde de la villa de Socobos etc.

Hago saber: Que habiéndose reclamado por la Junta pericial de esta villa, ocupada actualmente en la rectificacion del amillaramiento como base para el repartimiento de 1836, las relaciones que los vecinos y apoderados de Terratenientes debieron presentar segun mi anuncio 22 de Abril inserto en el Boletin oficial de la provincia número 50, de las altas y bajas que hubiesen esperimentado en sus casas de bienes, así como por agravio en la evaluacion de ellos en el año anterior, por los conceptos de riqueza rústica, urbana y ganadería, presentarán en Secretaria las que por aquel se les exigia, tanto en el caracter de propietarios como de el de colones en el término de quince dias contados desde el en que este se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que a et que, ó los que no lo verifiquen, sin perjuicio de las pauas que sobre ellos se hagan acreedores por sus ocultaciones d'falta de cumplimiento en servicio tan interesante, se les impondrá la contribucion sobre las utilidades que les fueron graduadas para el año presente, y no se tes oira reciamucion alguna basada en agravio inferido por venta de fincas, y ganados, al propio tiempo que por los agravios que al parecer de los mismos esperimentasen en sus fincas actualmente evaluadas.

Lo que se anuacia por medio del Boletin, sin perjui-

cio de hacerlo por edictos y mandamientos para que no se alegue à ignorancia, por los vecinos y Terratenientes de esta. Socobos 1. o de Octubre de 1855 .- Isidro Marin. Por su mandado, Francisco Galiano, Srio.

Don Benito Nuñez Alcalde constitucional de esta villa de

Hago saber: Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, como vencimiento del contrato que tenia hecho, dotada con cinco mil quinientos rs. anuales, pagados de fondos municipales, y por trimestres vencidos. Los aspirantes que quieran optar à ella, dirigiran sos solicitudes francas de porte, à la presidencia del Ayuntamiento dentro del término de treinta diss à contar desde la publicacion de este anuncio. Barrax 9 de Octubre de 1855 - Benito Nuñez. = Antonio Simarro, Srio.

Don Baldomero Arenas, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Povedilla.

Hgo saber: Que en virtud de acuerdo de esta municipalidad se saca a subasta pública el harno de pan cocer finca de estos propios, para to lo el año próximo entran-te cuyo remate tendrá luzar en el sitio de costumbre en los dias 28 del actual y 11 del próximo Neviembre y hora de las once à las doce de cl dir, sirviendo de base la cantidad de mil ciento treinta y dos rs. siete mrs. que resulta del año admitiendo su ultimo quinquenio, y bajo las condiciones que se hallan de manificato en la Secretaría. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Poyedilla 9 de Octubre de 1855 -El Alcalde, Baldoniero Arenas -Pedro Merino, Srio.

Por defuncion de D. Geránimo Rodriguez, se halla va-cante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta Villa, dotada con 2,500 rs. anuos pagados de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de treinta dias contados desde hoy. Cazas de Lázaro 1. o de Octubre de 1855. El Alcalde Presidente, Francisco Lorenzo = Lorenzo Rieta, Srio. interino.

Por defuncion de D. Pedro Villena se halla vacante la escuela de educación primaria de esta Villa, dotada con 2,000 rs. à mos pagados de los fondos municipales. Los 2,000 rs. a mos promises solicitudes a este Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta dias contados francas de porte en cl. caracter 1. de cOlubre de 1855. El Alcalde Presidente, Francisco Lorenzo, -Lorenzo Rieta, Srio. interino.

Por defuncion de Dona Ana María Cuesta se halfa vacante la labor para la enseñanza de niñas de esta Villa dotada con 1,333 rs. anuos pagados de los fondos municipales. Las aspirantes dirigirán sus solicitudes à este Ayuntales. Las aspirantes dirigion el término de treinta dias con-miento francas de porte en el término de treinta dias con-tados desde hoy. Casas de Lázaro 1. de Octubre de 1855. El Alcalde Presidente, Francisco Lorenzo.—Lorenzo Rieta, Srio. interino.

Por fallecimiento de D. Marcelino Navarro y Morcilo se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con 3000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; y debiendo proecderse à la eleccion de este empleo, en conformidad à lo prevenido en el artículo 58 de la ley de 3 de l'ebrero de 1823 se publica la vacante, invitando pretendientes por término de 30 dias, los cuales dirigiran sus solicitudes espresivas de sus méritos y servicios al Presidente de la Municipalidad, francas de porte. Dado en Montealegre à 30 de Setiembre de 1855.

EDEPRENTA DE LA UNION.